



Al contestar cite el No. 2021-03-005745

Tipo: Salida Fecha: 28/05/2021 03:36:18 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 860053221 - JE CASAS & ASOCIADO Exp. 65022
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000811

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

MARIA ELDA NUÑEZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TERMINADO UN PROCESO DE REORGANIZACION Y SE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL

EXPEDIENTE

65022

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto No. 400-011748 del 31 de julio de 2017 (Radicado 2017-01-404055), se admitió a la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S., al trámite de un proceso de reorganización empresarial, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, designándose como Promotor al Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, en su calidad de Representante Legal, quien tomó posesión del cargo el 10 de agosto de 2017, según consta en Acta No. 630-000200 (Radicado 2017-04-008730).
2. El 22 de agosto de 2017, se fijó el Aviso No. 415-000120, por el cual se informó a todos los interesados sobre la apertura de este concurso, habiéndose surtido la desfijación el 28 de agosto de 2017.
3. Por Auto No. 2020-01-137011 del 17 de abril de 2020, la Señora BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ, Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades con sede en Bogotá C.C., con fundamento en lo dispuesto por la Resolución No. 100-001106 de 31/03/2020, remitió por competencia a la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el Proceso de reorganización de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S.
4. Por Auto No. 2020-03-003954 del 30 de abril de 2020, este Despacho avocó en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,



el conocimiento del proceso de Reorganización Empresarial que se adelanta a nombre de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S. y, en consecuencia, ordenó la continuación del proceso.

5. Por Auto No. 2020-03-011936 del 03 de noviembre de 2020, este Despacho ordenó de oficio la coordinación de los procesos de reorganización del grupo de empresas conformado por la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S. y el Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO (persona natural no comerciante controlante de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S.) y, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las medidas legales procedentes.
6. Surtidas las etapas procesales pertinentes, este Despacho profirió Auto de Resolución de Objeciones, Aprobación de Inventario, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Fijación de Plazo para Presentación del Acuerdo de Reorganización en el proceso adelantado a nombre de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S., en el curso de Audiencia cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013160 del 27 de noviembre de 2020.
7. Por mensaje electrónico enviado el 29 de marzo de 2021, ingresado con el Radicado No. 2021-01-103483 del 30 del mismo mes y año, el Señor CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, en su calidad de Representante Legal con funciones de Promotor de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S. informó que:
 - A pesar de haber remitido a los acreedores el Acuerdo de Reorganización, no obtuvo la votación mayoritaria requerida por la ley de insolvencia, lo que lleva al fracaso del proceso con la declaración de apertura de liquidación judicial.
 - La emergencia económica, social y ecológica provocada por la pandemia del COVID 19, impactó la concursada en una forma altamente negativa, ya que el objeto de la misma estaba relacionado con la industria metalmeccánica, sector económico que canceló o suspendió proyectos en curso.
 - La situación de reorganización de la empresa, las aseguradoras se abstuvieron de otorgar pólizas de manejo y cumplimiento requeridas para el cumplimiento de requisitos en licitaciones que ganó la concursada, obligándolos a renunciar a algunas licitaciones ganadas y algunos contratantes no otorgaron los contratos al considerar que no era seguro contratar con una empresa en reorganización.
 - En el último proyecto que la concursada estaba ejecutando, tuvieron un incendio en uno de los equipos que estaban instalando, lo cual generó investigaciones por parte de la aseguradora quien dictaminó que la concursada tuvo probabilidad de haber causado el accidente, lo que desencadenó en que un ingenio, el contratante más importante de la concursada, basado en esa hipótesis, no volviera a generar proyectos para la insolvente, quien no logra obtener el capital de trabajo suficiente para pagar sus gastos de funcionamiento.
8. Por Auto No. 2021-03-003737 del 08 de abril de 2021, este Despacho, entre otros, resolvió:

“PRIMERO. TENER POR CUMPLIDAS por parte del Representante Legal con funciones de Promotor de este concurso y de la sociedad concursada, las órdenes contenidas en los Numerales 17, Parágrafo del Numeral 19 y Numeral 22 de la parte resolutoria del Auto proferido en la Audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación de Inventario, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Fijación de Plazo para Presentación del Acuerdo de Reorganización, cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013160 del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR que este Despacho se pronunciará sobre la información reportada por el Representante Legal con funciones de Promotor del concurso a través del Radicado No. 2021-01-103483 del 30 de marzo de 2021, en providencia aparte.



(...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los hechos detallados en presente providencia, el Despacho considera pertinente señalar que:

- Revisados los antecedentes del proceso de reorganización empresarial adelantado a nombre de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S., la concursada tenía plazo hasta el 30 de marzo de 2021, para allegar al Despacho el Acuerdo de Reorganización celebrado con sus acreedores, con el lleno de los requisitos legales pertinentes.
- Verificada la información del expediente concursal, se establece que, dentro de la oportunidad procesal, la concursada informó que no obtuvo la votación mayoritaria requerida por la ley de insolvencia para la aprobación del acuerdo que sometió a consideración de los acreedores.
- Adicionalmente, la concursada reportó circunstancias que claramente evidencian la imposibilidad de continuar desarrollando su objeto social, entre ellas, la emergencia económica, social y ecológica provocada por la pandemia del COVID 19, causando un impacto altamente negativo en sus finanzas, ya que el objeto de la misma estaba relacionado con la industria metalmecánica, sector económico que canceló o suspendió proyectos en curso por dicha emergencia.

Igualmente, la concursada informó que las aseguradoras se abstuvieron de otorgar pólizas de manejo y cumplimiento requeridas para el cumplimiento de requisitos en licitaciones que ganó la insolvente, obligándolos a renunciar a algunas licitaciones ganadas y algunos contratantes no otorgaron los contratos al considerar que no era seguro contratar con una empresa en reorganización.

Finalmente, la deudora informó que, en el último proyecto que estaba ejecutando, tuvieron un incendio en uno de los equipos que estaban instalando, lo cual generó investigaciones por parte de la aseguradora quien dictaminó que la concursada tuvo probabilidad de haber causado el accidente, lo que desencadenó en que, un ingenio, el contratante más importante de la concursada, basado en esa hipótesis, no volviera a generar proyectos para la insolvente, quien no logró obtener el capital de trabajo suficiente para pagar sus gastos de funcionamiento.

- En el escenario anotado, la falta de presentación del acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos legales, en el plazo establecido por el Juez del Concurso, tal y como se advirtió en la providencia emitida en el curso de la Audiencia cuyo contenido consta en el Acta No. 2020-03-013160 del 27 de noviembre de 2020, ordinariamente, tendría como consecuencia la apertura del proceso de Liquidación por Adjudicación, previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 y en el artículo 38 del Régimen de Insolvencia.
- No obstante, el Despacho trae a cita el contenido del Numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 560 del 15 de abril de 2020, norma transitoria dictada por el Presidente de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por la Pandemia del COVID 19, que a la letra señala:

Artículo 15. Suspensión temporal. *A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:*

(...)



2. *Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.*

(...)"

- La misma previsión normativa antes citada, se encuentra contenida en el Parágrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020, norma que establece:

“Parágrafo. *En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

- De acuerdo con la norma citada, salvo en aquellos casos de Liquidación por Adjudicación que estaban en trámite a la fecha en que entró en vigencia el referido Decreto, la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, no acarrea la apertura del proceso de Liquidación por Adjudicación, dada la suspensión temporal de las normas que permiten la apertura de este proceso y, por tanto, el trámite liquidatorio a acoger en el evento anotado, es el de la Liquidación Judicial, según se desprende de lo señalado en el artículo 6º del mismo Decreto.
- Ahora bien. Para establecer la clase de Liquidación Judicial a acoger en este caso, ordinaria o simplificada según las disposiciones vigentes, el Despacho deberá recurrir a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el cual establece textualmente:

“Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. *Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.*

Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

- Según la última información financiera rendida por la Sociedad concursada, con corte al 31 de diciembre de 2020, el valor de los activos de la concursada asciende a \$30.944.828.008, monto que excede los 5.000 SMLMV¹ vigentes al año 2021, razón por la cual, procede la apertura de una liquidación judicial ordinaria.

Por lo anotado, este Despacho decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial de JE CASAS Y ASOCIADOS S.A.S., en los términos señalados por el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

¹ SMLMV año 2021: \$908.526=



En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de reorganización empresarial de la Sociedad **JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos de la Ley 1116 de 2006, de los bienes que conforman el patrimonio de la Sociedad **JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.053.221-9, domiciliada de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, en el Municipio de Yumbo -Valle del Cauca, en la dirección: CARRERA 23 No. 12-99, dirección electrónica: contador@jecasasyasociadossa.com, información tomada del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

QUINTO: DESIGNAR como Liquidadora de la Sociedad JE CASAS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	MARÍA ELDA NÚÑEZ
C.C.	31.212.467
CONTACTO	DIRECCIÓN: CALLE 25 N # 5N-47 OFICINA 323 DE CALI – VALLE DEL CAUCA TELÉFONO FIJO: 4854822 TELÉFONO CELULAR: 3167775137 CORREO ELECTRÓNICO: mariaeldanunez@hotmail.com

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali:

1. Comunicar a la Liquidadora designada la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

SEXTO: ADVERTIR a la Liquidadora designada, que es la representante legal de la deudora y, por tanto, su gestión deberá ser **austera y eficaz**.

SEPTIMO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR que, los honorarios de la liquidadora, se fijarán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.



NOVENO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la auxiliar de la justicia debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

DECIMO. ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a la liquidadora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único



Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR que el proceso inicia con activo reportado de **\$7.149.009**, cifra expresada en miles de pesos, de conformidad con estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre 2020, radicación 2021-01-272035 del 03 de mayo de 2021, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número del proceso número 760019196101-01740065022 creado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora

VIGÉSIMO: ADVERTIR al exrepresentante legal de la sociedad que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al exrepresentante legal de la sociedad que, remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.



VIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR a los acreedores de la deudora, que disponen de un plazo de veinte [20] Días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la deudora o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

TRIGÉSIMO. ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

TRIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

TRIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.



Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición; y si (ii) no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 de 2017.

TRIGÉSIMO QUINTO. PREVENIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

TRIGÉSIMO SEXTO. PREVENIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas del exrepresentante legal de la sociedad, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO OCTAVO. PREVENIR exrepresentante legal de la sociedad que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

CUADRAGÉSIMO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a



las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la liquidadora remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

QUINCUAGÉSIMO. ADVERTIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.



QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la liquidadora que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD. 2021-01-350658
COD. C2246